

///-**R A N A**, 26 de abril de 2010.-

VISTO y CONSIDERANDO:

I.- Que, a fs.1/2, la señora Fiscal Suplente de la Jurisdicción Concordia, Dra. **SILVINA ISABEL GALLO**, luego de considerar cumplidos los requisitos de los arts.402 y 403 del CPP., solicita la remisión a juicio de la causa en la que figura como imputado **RAMON DAVID SOTELO**.-

A fs.4, celebrada por el Sr.Juez de Garantías de dicha ciudad, Dr. **ALBERTO FUNES PALACIOS** –con la presencia del encausado, su defensa técnica y la representante del Ministerio Público Fiscal-, la audiencia de remisión de la causa a juicio, dispone su elevación al considerar al nombrado autor de la comisión del delito de **USO DE DOCUMENTO FALSO** –art.296 en función del 292, ambos del Cód.Penal- (cfr.resolución de de fecha 3 de marzo de 2010, obrante a fs.5/vta.)-.

A fs.8, la señora Vocal de la Sala Penal de la Excma.Cámara de la misma jurisdicción, Dra. **CAROLINA LÓPEZ BERNIS**, previo informe Actuarial de fs.7, advierte que el Sr.Juez de Garantías no ha dado cumplimiento a las disposiciones del Ac.Gral. del STJER. N° 27/09 del 01/09/09 –art.23- en lo concerniente a la "admisibilidad de la prueba" y, al no compartir la interpretación efectuada por ese Magistrado en el pronunciamiento emitido a fs.5 vta., de acuerdo a las previsiones del art.405 del CPP., le devuelve los obrados a fin de que se cumplimente, lo que a su entender, se ha omitido.-

Radicados nuevamente los autos en el Juzgado de Garantías, su titular dicta la resolución de fs.10/13 por la cual **no acepta la competencia** de su organismo y decide su remisión a esta Sala N° 1 "a los fines que corresponda".-

En este sentido, el Dr. **FUNES PALACIOS**, a los fines de resolver la incompetencia aludida, se remitió a lo establecido en la Constitución Provincial reformada en el 2008, concretamente en sus arts.64 y 65, de los cuales transcribe párrafos, manifestando que la resolución "a quo" adolece del requisito contenido en el art.65 citado, omitiendo seriamente la mención a la norma base, que es la ley de rito –*CPPER.*, Ley N° 9754, BO., 9/01/07, art.1°-. La aplicación de lo resuelto por la Sala Penal también implicaría violar, a su entender, el principio del Juez natural.-

Que, luego de referir a diversos artículos –que también transcribe- del mismo cuerpo normativo -4°, 35, 51, 403, 405, 406, 407, 409, 410, 411 y 415-, expresa que esos enunciados implican en forma razonada que resulta seriamente difícil la aplicación de la Acordada citada por la "a quo", en los términos que el elevado criterio interpretativo que sustenta la misma al remitir al organismo a su cargo lo actuado.-

Que, el señor Juez de Garantías comparte que una reforma legislativa únicamente puede modificar lo sustancial de las normas que cita, ya que las mismas son de posible aplicación por el Tribunal competente –*Sala Penal de Concordia*- quienes fueron, dice, instituidos por ley y no se encuentran reñidas con principios constitucionales, que signifiquen o muevan a cuestionar su constitucionalidad.-

Entiende que deben los jueces respetar la previsibilidad y seguridad que otorga el camino normativo, no pudiéndose por propio imperio como se pretende por la Sala de Concordia que su Tribunal inicie un camino sin norma clara, seria y precisa, puesto que es la propia Sala a quien el legislador le ha otorgado competencia para entender respecto de la admisión de pruebas.-

En ese sentido no puede la Cámara sustraer al imputado del "juez natural", es un principio operativo puesto que no solamente hace al debido proceso sino también a la garantía de defensa en juicio, no siendo menos importante que la competencia de los Jueces es de orden público y la acuerda la norma procesal, luego de la entrada en

vigencia del nuevo CPPER., siéndole asignada respecto del punto en examen a la Sala Penal de Concordia, según se desprende de las normas que cita.-

Estima que la sola mención por la Sala Penal de lo sostenido en los arts.23 y 34 del Acuerdo General N° 27 no es suficiente para otorgar competencia y derogar de plano lo establecido por el legislador en mas de diez artículos de un capítulo del ordenamiento ritual, señalando que, respecto a la imparcialidad de los jueces, la Sala Penal *–según la normativa que citara-* puede actuar tanto en forma colegida como unipersonal.-

Que, en consecuencia de todo lo desarrollado, es que no acepta la competencia de su juzgado, dejando en manos de esta Sala N° 1 de Procedimientos Constitucionales y Penal del S.T.J.E.R. la elucidación del caso que nos ocupa.-

II.- Que, habiéndose dado intervención al Ministerio Público Fiscal (*fs.15 vta.*), el señor Procurador General de la Provincia, Dr. **JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA** (*fs.16 y vta.*), luego de desarrollar sus conclusiones coincidentes con el Tribunal de Juicio, entiende que corresponde que el señor Juez de Garantías reabra la audiencia de fs.4 a fin de completar por las partes el ofrecimiento de la prueba para el debate, con indicación de los hechos o circunstancias que se pretenden probar, y resolver sobre su admisibilidad.-

III.- Que, así resumidos los puntos relevantes del conflicto promovido en estos autos, corresponde ingresar al tratamiento del *thema decidendi*.-

En primer lugar habré de advertir que, si bien no estamos *-técnicamente hablando-* ante un conflicto negativo de competencia, la cuestión amerita el tratamiento por parte de esta Sala, toda vez que, de hecho, dos tribunales inferiores disienten en cuanto a la aplicación y los alcances que deben asignarle a las novísimas normas procedimentales y, en particular, al trámite que se le debe imprimir al legajo bajo análisis.-

Sentado ello, teniendo como norte los pronunciamientos de la CSJN., *-entre otros:* "QUIROGA", CSJN., 15/08/02, "LLERENA", CSJN., 17/05/05 y "DIESER", CSJN., 08/08/06 y -, las disposiciones emanadas del art. 64 de la Carta Magna provincial y lo dictaminado a fs. 16 por el Señor Representante del Ministerio Público Fiscal, he de realizar las siguientes consideraciones:

Que, a través de la Ley 9754, se ha buscado dotar a nuestra Provincia de un sistema de enjuiciamiento criminal de corte "acusatorio", el que, por cuestiones presupuestarias, está siendo puesto en vigencia de manera progresiva.-

Que, esa implementación selectiva dentro del territorio provincial, tiene la ventaja de posibilitarnos realizar los ajustes necesarios *-sean estos normativos o funcionales-* a propósito de dotar al régimen de mayor racionalidad, evitando las contradicciones que pueden surgir al intentar llevar a la práctica conceptos o institutos consagrados legislativamente.-

En ese orden debo advertir que, pese a la prédica respecto de la separación de funciones y, fundamentalmente, sobre el rol que le compete al Tribunal de juicio, el articulado del nuevo Código Procesal Penal se ha quedado en el camino, ha dejado en manos de quien debe realizar el juicio decidir sobre las pruebas que serán introducidas en él, cuestión que se asemeja al actual sistema, reiterándose, de esta manera, el esquema que *-reforma mediante-* se pretendió evitar, tal como se desprende de la Exposición de Motivos del Digesto bajo examen, a saber: *"En el sistema actual, los tribunales revisan el contenido de la causa haciendo el control previo y, más de una vez, forman sus convicciones respecto de la responsabilidad de los imputados antes de escucharlos en el juicio oral"*.-

Así las cosas y, justamente, para no caer en este tipo de contradicciones, las que sin dudas se agudizarán una vez iniciado el tránsito procesal, poniendo de manifiesto tramos inconciliables del texto legal con la finalidad buscada a su amparo, el Superior

Tribunal de Justicia de la Provincia, como cabeza de Poder, haciendo uso de las facultades que le son propias, y aquellas delegadas por el artículo 4º del CPP., decidió dictar un conjunto de normas prácticas con el objeto de armonizar la práctica con la ley.-

Descartar esta alternativa superadora, deviene inconciliable con la evolución legislativa pregonada, importaría consagrar un "*cambio para que nada cambie*", olvidándonos que la "*praxis*" llamada a la continua realización del derecho, es la única instancia capaz de evitar que el hieratismo se convierta en petrificación jurídica (así: BINDING, La culpabilidad en derecho penal, p. 2).-

No se trata aquí de interpretar aisladamente una disposición del nuevo Código Procesal Penal, más bien, se intenta de imponer una forma de persecución penal alejada del todo lastre inquisitivo, consagrando una fórmula en la cual el Tribunal de juicio, decida el tema propuesto con apoyatura de la prueba ofrecida por las partes y admitida en una instancia -intermedia- anterior. Y esta conclusión no admite medias tintas: o despojamos al tribunal de ese tipo de facultades o las avalamos, colocando de esta forma la piedra angular de un nuevo sistema inquisitivo, al abrigo de un código supuestamente acusatorio.-

Por ello, no resulta correcto confrontar los artículos del Código con los de la Acordada dictada en su consecuencia. Aquí lo que está en juego es el "alma del sistema", y razones de política criminal nos impiden avalar un simple cambio de "carcasa" para seguir utilizando el mismo "programa".-

En definitiva, en concordancia con lo dictaminado por el Señor Procurador General, corresponde que sea el Señor Juez de Garantías, quien -con arreglo a lo dispuesto en el art. 23 de la Acordada 27/09- continúe el trámite del presente, reabra la audiencia a fin de completar el ofrecimiento de pruebas en relación al hecho investigado, para, oportunamente, elevar a la Cámara del Crimen, el auto de apertura a juicio.-

En consecuencia; se

RESUELVE:

1º) **DEVOLVER** los obrados al Señor Juez de Garantías, quien deberá continuar el trámite del presente, conforme a lo señalado en el considerando III.-

2º) **HACER** conocer a la Sala en lo Penal de la Cámara de Concordia lo aquí resuelto, con remisión de copia de la presente.-

Protocolícese, notifíquese y, oportunamente, cúmplase.-

**DANIEL O. CARUBIA
CARLOS A. CHIARA DIAZ
CLAUDIA M. MIZAWAK**

Ante mí: **RUBEN A. CHAIA** - Secretario

ES COPIA

RUBEN A. CHAIA
-Secretario-